

## **AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA**

### **EDICTO**

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1998 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 242, de 23 de octubre de 1998, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal para la Protección Animal, y no habiéndose formulado dentro del plazo de exposición reclamación ni sugerencia alguna, queda elevado automáticamente a definitivo el citado acuerdo de aprobación provisional.

Se publica el texto íntegro de la Ordenanza aprobada definitivamente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

### **“ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL”**

#### **Capítulo primero**

##### **Exposición de motivos**

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza tiene por objeto regular la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

**Artículo 2º.-** La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

**Artículo 3º.-** Será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Pilar de la Horadada y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacionen con animales; así como cualquiera otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético; así como la experimentación y vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

#### **Capítulo segundo**

##### **Definiciones**

**Artículo 4º.-** Animal de compañía es todo aquel, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal de explotación es todo aquel, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos.

A efectos de esta Ordenanza, animal silvestre es todo aquel, que perteneciendo a la fauna autóctona; tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado es todo aquel que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de su procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

**Artículo 5º.-** Se entiende por «daño justificado» o «daño necesario» el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, quedando prohibida la asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas según la legislación vigente.

### **Capítulo tercero**

#### **Generalidades**

**Artículo 6º.-** Todo sacrificio de animales deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario, por causas justificadas.

**Artículo 7º.-** El traslado de animales deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinfectados y desinsectados. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos y la indicación «arriba» o «abajo».

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de la forma adecuada.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

**Artículo 8º.-** Los Veterinarios en ejercicio y los de las Administraciones Públicas y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

### **Capítulo cuarto**

#### **Animales de compañía**

##### **Censado Municipal de perros**

**Artículo 9º.-** El poseedor de un perro, está obligado a identificar a su mascota según Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía. La identificación deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el mes siguiente a su adquisición, en su caso, comunicar las modificaciones de los datos de su anterior inscripción. En caso de no efectuarse dicha identificación no se reconocerá la posesión del animal.

Aquellos perros que no estén identificados y pueda demostrarse su posesión podrá ser objeto de una tasa fiscal.

En caso de tratarse de otro animal que no fueran perros se aconseja la identificación por este método.

### **Censado Municipal de animales excepto perros**

**Artículo 10º.-** La documentación para el censado del animal, le será facilitada por los Servicios Veterinarios de la Concejalía de Sanidad, o por Veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados.

**Artículo 11º.-** Los dueños de animales deben inscribirlos en los servicios citados en el artículo anterior, si el animal tuviera más de tres meses y no lo estuviera.

**Artículo 12º.-** Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o den.

**Artículo 13º.-** Quienes cediesen o vendiesen algún animal están obligados a comunicarlo a la Concejalía de Sanidad, dentro del plazo de un mes, excepto las tiendas de animales domésticos que deberán de llevar un registro que estará siempre a disposición de la Concejalía de Sanidad, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

**Artículo 14º.-** Los censos elaborados estarán a disposición de la Conselleria competente y de las asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas.

**Artículo 15º.-** El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

### **Generalidades**

**Artículo 16º.-** Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daño a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de un perro guardián. En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y en caso de ser hembras se aconseja su esterilización o tratamiento con fármacos para evitar el celo.

Sólo podrán estar atados cuando el medio de sujeción permita libertad de movimientos, utilizándose para ello, cable de acero por el que se deslizará el extremo de la cadena o cuerda.

No debiendo estar fijos en un punto y con cadenas cortas.

### **Artículo 17º.-**

**1.-** La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal (ladridos ocasionales).

**2.-** Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche o de forma frecuente produciendo molestias a los vecinos. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o si su lugar de refugio no reúne las condiciones adecuadas.

**3.-** La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, terrados o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como para la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas, sin perjuicio de lo que sobre el particular, en su caso, establezcan las normas de las Comunidades de Vecinos.

**Artículo 18º.-** Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados o conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Así mismo deberán ir provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria canina además de estar debidamente identificado por tatuaje o por trasponders. Así mismo deberán disponer de la correspondiente tarjeta sanitaria.

Si por llevar el animal suelto en zonas de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros. Si el animal fuera clasificado como de los abandonados se procederá según artículo 28º o 54º.

**Artículo 19º.-** Los perros y gatos podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada, ni cartel que prohíba la entrada de perros, podrán pasear junto a sus dueños según lo contemplado en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

**Artículo 20º.-** Las personas que conduzcan perros deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en lugares no permitidos: aceras, zona peatonal, etc., el conductor del animal queda obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan a los animales, y subsidiariamente, los propietarios de los mismos, pudiendo ser sancionados.

**Artículo 21º.-** El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no sea perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas. No obstante se podrán transportar animales de compañía en portaequipajes de coches o en habitáculos que no cumplan las condiciones anteriores, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora y media.

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios trasladarlo a la

clínica veterinaria más cercana, en caso de que el propietario del animal, si lo hubiera, no se halle en el lugar del accidente.

**Artículo 22º.-** Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real-Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo; siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente lo referido al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

**Artículo 23º.-** Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros o bien un pasajero lo pida. En caso de permitir su traslado deberán ir perfectamente aislados en transportines, bolsas de viajes, etc.

También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de las cestas, bolsas, jaulas o recipientes especialmente diseñados para este menester, siempre que no causen molestias a los pasajeros.

**Artículo 24º.-** La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo que se trate de casos como los expuestos en el artículo 22º.

**Artículo 25º.-** Con la salvedad expuesta en el artículo 22º, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente.

Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

**Artículo 26º.-** Con la salvedad expuesta en el artículo 22º, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público. Se prohíbe la presencia y baño de animales en playas.

**Artículo 27º.-** Con la salvedad expuesta en el artículo 22º, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos en que sea estrictamente necesario y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

## **De las agresiones**

**Artículo 28º.-** Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otros animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el centro correspondiente, en cuyas dependencias quedará internado durante catorce días.

El propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo, y facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida así como a sus representantes legales, y todos los datos que precisen las autoridades competentes tanto referente al animal agresor como los de la persona agredida.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales será satisfecho por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados los servicios municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Acogida Municipal procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios competentes.

**Artículo 29º.-** Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese a un animal en el Centro de Acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado «animales abandonados» de esta Ordenanza.

El Alcalde dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario competente, el sacrificio sin indemnización alguna de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia.

## **Capítulo quinto**

### **Establecimientos de cría y venta de animales**

**Artículo 30º.-** Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables las siguientes normas:

a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de abril y, por lo tanto, cumplir con lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980, o disposición que la desarrolle o sustituya.

b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en el que constatarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

d) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces o certificaciones de a quien lo derivan.

e) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.

f) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidad suficiente y adecuada a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

g) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

h) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

i) Si el animal pertenece a la fauna alóctona, en el recibo de venta debe figurar el número de la acreditación CITES de la partida a la que pertenece, si su especie está incluida en dicho Convenio Internacional; en caso contrario, deberá figurar el número del certificado internacional de entrada. Si procede de un criadero legalmente constituido, deberá acompañar certificación de su procedencia.

**Artículo 31º.-** La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

En la venta o cesión, se establecerá un período mínimo de garantía de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

**Artículo 32º.-** La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 30º.

## **Capítulo sexto**

### **Establecimientos para el mantenimiento de animales**

**Artículo 33º.-** Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

**Artículo 34º.-** Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de las personas propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

**Artículo 35º.-** La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirá como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y

desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita por ambas partes.

**Artículo 36º.-** Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles algún daño, adoptando las medidas adecuadas en cada caso.

Si el animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

**Artículo 37º.-** El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

### **Zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y similares**

**Artículo 38º.-** Como cualquier centro de acogida de animales, estos establecimientos requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación, así como cumplir el resto de las condiciones enumeradas en el apartado anterior, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan los animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

**Artículo 39º.-** Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Pilar de la Horadada, serán la educativa, la investigación y la de conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

No podrán utilizarse los animales en actividades comerciales como fotografías o reclamo publicitario.

**Artículo 40º.-** No contendrán animales cuyo hábitat natural esté fuera de los paralelos 20 y 60 o realicen migraciones que superen claramente ambos límites si no es con la autorización expresa del Grupo Especializado en la Cría en Cautividad (Captive Breedi Specialist Group, CBSG) de la UICN.

**Artículo 41º.-** La densidad media no será superior a las establecidas por los estudios biológicos de hábitat que requiera cada especie. Debe respetarse las máximas densidades de individuo por metro cuadrado en el caso de especies terrícolas, y de Kg/m<sup>3</sup> en el caso de especies acuícolas, tanto continentales como marinas. Además el espacio disponible para cada especie se adaptará a

las medidas de estas, nunca superando las mínimas establecidas por las leyes ni estudios biológicos publicados.

## **Capítulo séptimo**

### **Animales silvestres**

**Artículo 42º.-** La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

**Artículo 43º.-** En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública incluidos los huevos o crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior, cuando se posea por cada animal la siguiente documentación:

1. Certificado Internacional de entrada.
2. Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

**Artículo 44º.-** La estancia de estos animales en viviendas quedará condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos ni molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberán acogerse a los artículos del 10º al 15º.

La alcaldía decidirá lo que procede en cada caso previo informe que emitirán los Servicios Veterinarios, una vez recabada la información necesaria de la Policía Local o Autoridad competente.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hiciesen voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el Ayuntamiento, siendo por cuenta de los dueños los gastos que se ocasionen.

**Artículo 45º.-** Así mismo deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootías dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

**Artículo 46º.-** Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no utilizados por la normativa comunitaria y española y los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español, excepto cuando cuenten con autorización administrativa del órgano competente, concedida al amparo del artículo 28 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Espacios Naturales Protegidos, Protección de Animales y Plantas, o disposición que la desarrolle o sustituya.

## Capítulo octavo

### Animales domésticos de explotación

**Artículo 47º.-** La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4º, quedará restringidas a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana de Pilar de la Horadada, no pudiendo en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

**Artículo 48º.-** Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

**Artículo 49º.-** El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias, y en los preceptos de la presente Ordenanza.

**Artículo 50º.-** Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos, de poseer un registro, disponible en todo momento que sea requeridos por los Servicios Veterinarios, donde refleje la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

**Artículo 51º.-** Cuando en virtud de disposición legal, o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**Artículo 52º.-** El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre, con el aturdimiento previo del animal, y en locales autorizados para tales fines como son los mataderos, sin que se puedan utilizar productos químicos.

Para la realización de matanzas caseras, será bajo previa autorización de las Autoridades Competentes y bajo supervisión veterinaria, quedando prohibida la venta de los productos derivados de la misma.

**Artículo 53º.-** Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

## Capítulo noveno

### Animales abandonados

**Artículo 54º.-** Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, o entidad colaboradora reconocida por éste, donde serán recogidos hasta ser recuperados o cedidos. En caso de que generasen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

En cualquier caso, la entrega de animales silvestres autóctonos catalogados o alóctonos, si se trata de especies protegidas, a los Servicios Territoriales de la Conselleria competente, podrá hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los Centros de Rescate construidos al efecto, previstos en los Convenios Internacionales.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo éste de un plazo de quince días para su recuperación, previo abono de los gastos derivados su manutención y atenciones sanitarias, y una vez presentada la correspondiente Tarjeta Sanitaria, y sin perjuicio de la sanción correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, procediéndose según el artículo 73º.

**Artículo 55º.-** Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Los perros o gatos que circulen dentro de la población o en vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, y no sean conducidos por una persona, serán recogidos por los Servicios Municipales o Entidad Colaboradora, se procederá según el artículo 54º.

El resto, previa comunicación a las Asociaciones Protectoras declaradas como Entidades Colaboradoras, quedarán otros diez días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y censal.

El adoptante de un perro o un gato abandonado, podrá exigir que sea previamente esterilizado, si el animal procede del Centro de Acogida del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, o entidad colaboradora reconocida por éste, previo informe de los Servicios Veterinarios.

**Artículo 56º.-** Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, como la inyección intravenosa de pentotal sódico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso, se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, y siempre bajo control veterinario.

**Artículo 57º.-** Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

## **Capítulo décimo**

### **De los servicios municipales**

**Artículo 58º.- 1.-** Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados o errantes. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con Asociaciones de protección y defensa de los Animales, con Entidades Colaboradoras o con otras Entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

**2.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones protectoras y de defensa de los animales legalmente constituidas, que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

**3.-** El Ayuntamiento habilitará en los jardines, plazas o parques públicos, espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales, y emisión de excretas por parte de los mismos. Mientras se realizan las obras pertinentes o existan lugares de esparcimiento que carezcan de zonas específicas para las deposiciones, se permitirá en los alcorques de la vía Pública.

**4.-** El Ayuntamiento se compromete a realizar campañas de información sobre la presente ordenanza en todos sus puntos: limpieza de las deposiciones, abandono, maltrato, tenencia, etc. Así como facilitar los medios oportunos cuando la Concejalía lo crea conveniente.

**Artículo 59º.-** También corresponde a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento, el vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, cría y guarda de animales de compañía.

**Artículo 60º.-** Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las Autoridades competentes, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos.

**Artículo 61º.-** En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las Autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades competentes lo consideran necesario.

**Artículo 62º.-** Corresponde a los Servicios Veterinarios la puesta en práctica de medidas preventivas que consideren oportunas, pudiendo llegar incluso en determinados casos, a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, tomando como base esta circunstancia.

**Artículo 63º.-** La Autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

## **Capítulo undécimo**

### **Asociaciones de protección y defensa de los animales**

#### **Artículo 64º.-**

A) Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales, las Asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas Asociaciones serán consideradas a todos los efectos como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

B) Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se

les otorgará el Título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

C) El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Asociaciones que hayan obtenido el Título de colaboradoras.

D) Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

E) Los Agentes de la Autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las Asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

F) Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

**Artículo 65º.-** Corresponde al Ayuntamiento, la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad, así como tomar las medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

## **Capítulo duodécimo**

### **Protección de los animales**

**Artículo 66º.-** Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

a) Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente, sin sufrimiento físico o psíquico y en las instalaciones autorizadas.

b) Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad sobre los mismos.

c) Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por los Veterinarios y sólo en casos de beneficio del animal.

d) Situarlos en la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

e) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas, según raza o especie.

f) No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.

g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarle sufrimiento, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por el Veterinario y en caso de necesidad.

h) Venderlos o donarlos para experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

- i) Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
- j) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- k) La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- l) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- m) Llevarlos atados a vehículos en marcha, ciclomotores o bicicletas.
- n) Abandonarles en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc.
- ñ) Poseerlos sin cumplir el calendario de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- o) La utilización de animales en espectáculos (excepto los que se regulen por su legislación específica, en la que esté permitido), fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.
- p) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.
- q) Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta por correo, a través de la prensa, así mismo la venta o donación entre particulares puede realizarse bajo control de la Concejalía, servicios veterinarios o entidad colaboradora, según artículo 13º de la presente ordenanza.
- r) La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/89, de 15 de septiembre o Disposición que la desarrolle o sustituya, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente, en materia de caza y pesca.
- s) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- t) Las acciones y omisiones tipificadas en los artículos 72 a 76 de la presente Ordenanza.
- u) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
- v) Atarlos con cuerdas alambres u otro tipo de material que pueda ocasionar heridas; quedando excluidos los collares de castigo legalmente autorizados, tanto al cuello como patas u otro miembro del cuerpo del animal sin diferenciar especie.

## **Capítulo decimotercero**

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 67º.-** Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia y por el Concejal Delegado de Sanidad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias previa la instrucción del oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

**Artículo 68º.-** La Administración local podrá retirar los animales objetos de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

**Artículo 69º.-** En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las prohibiciones establecidas en el artículo 66º, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

**Artículo 70º.-** Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia, previa incoación del oportuno expediente, y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de las actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

**Artículo 71º.-** Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzca molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de 30,05 a 300,51 euros, y en caso de reincidencia los animales podrán ser confiscados por la Autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

#### **Artículo 72º.-**

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05 a 18.030,36 euros.

2.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

#### **Artículo 73º.-**

1.- A) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30,05 a 601,01 euros.  
B) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601,02 a 6.010,12 euros.  
C) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 6.010,13 a 18.030,36 euros.

2.- En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.  
b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.  
c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

**Artículo 74º.-** Tendrán la consideración de infracciones leves:

- 1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
- 2.- La circulación de los animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.
- 3.- La presencia de animales fuera de las zonas que se autorice o se acote al efecto.
- 4.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud públicas o que ocasionen molestias a los vecinos.
- 5.- La venta de animales de compañía a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o tutela de los mismos.
- 6.- No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de la vacunación o de tratamientos obligatorios o que éstos estén incompletos.
- 7.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 8.- Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

**Artículo 75º.-** Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1.- El transporte de animales incumpliendo lo previsto en el artículo 7º de esta Ordenanza.
- 2.- Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- 3.- La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de la residencias de animales o de centros de adiestramiento.
- 4.- Alimentar a los animales con restos de otros animales que no hayan pasado controles adecuados para su consumo.
- 5.- El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- 6.- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación con otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 7.- El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades etológicas, según raza y especie.
- 8.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- 9.- El incumplimiento, por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de los animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en las presente Ordenanza.
- 10.- La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- 11.- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala la presente Ordenanza.
- 12.- Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el período de un año.
- 13.- La venta de animales en centros no autorizados por parte de la Administración.

**Artículo 76º.-** Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1.- Venderlos a laboratorios o clínicas
- 2.- Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daño injustificado, así como no facilitarles alimentación o agua.
- 3.- La celebración de espectáculos u otras actividades en las que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º.o) de la presente Ordenanza.
- 4.- La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
- 5.- El suministro a animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

- 6.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46º de la presente Ordenanza.
- 7.- La incitación a animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la Policía.
- 8.- La cría y comercialización de los animales sin la licencia y los permisos correspondientes.
- 9.- La asistencia sanitaria a animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- 10.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos sin necesidad o causa justificada.
- 11.- El abandono de animales.
- 12.- La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- 13.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario.
- 14.- No facilitar la cartilla sanitaria de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otro persona o animal.
- 15.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará en lo dispuesto en la Ley 2/ 1991, de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, o Disposición que la desarrolle o sustituya.
- 16.- Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el período de un año.

**Artículo 77º.-** La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

**Artículo 78º.-** Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o Disposición que la desarrolle o sustituya, en relación con el Real Decreto 1398/ 1993 de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o Disposición que la desarrolle o sustituya.

**Artículo 79º.-** Según establece la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, o Disposición que la desarrolle o sustituya, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las Autoridades Municipales.

No obstante, las Autoridades Locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

**Artículo 80º.-** Conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, o Disposición que la desarrolle o sustituya, las Administraciones Públicas Local y Autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime conveniente.

### **Disposición adicional**

**Primera.-** El Ayuntamiento deberá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a

difundir y promover éste en la sociedad en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

#### **Disposición transitoria**

**Primera.-** En relación al artículo 33º de la presente Ordenanza, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período de seis meses, para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

#### **Disposiciones finales**

**Primera.-** La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Segunda.-** Quedan derogadas, cuantas Disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

**Tercera.-** Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Pilar de la Horadada, 5 de mayo de 2004.  
El Alcalde-Presidente, Ignacio Ramos García.